



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

Este proyecto de Ley tiende a hacer efectivo en nuestra provincia el contenido del artículo 212 la Carta Magna Provincial, que hace referencia a la Justicia Especial Letrada con competencia de menor cuantía en lo civil, comercial y laboral.

La administración de justicia es una de las funciones fundamentales del Estado, pero no basta con prestarla, es necesario que se haga con eficiencia, permitiendo que aquellas personas de pequeños y medianos recursos que viven alejados de los estrados judiciales tengan la posibilidad de acceder a la misma, cumpliéndose de esta manera en forma acabada con el principio procesal de inmediatez.

Cabe señalar que los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro han elaborado un anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 2430), que ha dado origen a importantes reuniones con los distintos actores del quehacer judicial -Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados, representantes gremiales del sector-, quienes con sus distintos puntos de vistas y consecuentes aportes van seguramente a enriquecer la propuesta del máximo tribunal de la Provincia.

Sin perjuicio de rescatar la loable actitud del S.T.J., que con su iniciativa propende al mejoramiento de la actividad judicial, es indudable que ha omitido en su proyecto toda referencia al instituto previsto en el art. 212 de la Carta Magna Provincial, que ha la luz de las características geográficas de nuestra provincia, fácil es concluir que su efectiva implementación conllevaría a solucionar en gran medida las deficiencias denunciadas en las distintas reuniones a las que hemos hecho referencia ut. supra.

Cabe señalar que en la elaboración del presente se ha tenido como principal antecedente la ley 10.571, que crea en la Provincia de Buenos Aires la Justicia de Paz Letrada, asimismo se tuvo muy en cuenta los proyectos de ley 214/92 y 219/92 presentados ante esta Legislatura y la ley sancionada el día 14 de Octubre de 1992, que fuera vetada mediante decreto N° 2066.

También es dable mencionar las entrevistas que se han mantenido con los Jueces de Paz Letrados de las ciudades de Punta Alta y Carmen de Patagones, los mismos han hecho una evaluación de los resultados a la luz de la sanción de la ley 10.571, con resultados por demás positivos y que corroboran en cierta medida la intención de nuestros Constituyentes al incorporar el Instituto de marras en la Ley fundamental de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En consecuencia, entendemos que este es el momento oportuno para la discusión y pronta implementación del instituto de la Justicia de Paz Letrada, por dos razones, la primera porque con ella se viene a dar cumplimiento a una manda constitucional, hasta ahora desoída en todos los niveles del ámbito gubernamental, y la segunda, siendo por ello fundamental, es que con ella se dá la posibilidad de que los rionegrinos alejados de las grandes ciudades puedan acceder a la justicia, de una forma más rápida, más económica; de lo contrario seguirán siendo postergados, discriminados, situación indamisible y que por imperativo legal y moral debemos modificar.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en jurisdicción provincial, la Justicia Especial letrada, cuya competencia, organización y funcionamiento se ajustará a las prescripciones de la presente, en concordancia a lo establecido en la ley 2430, Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Cada Juzgado Especial Letrado estará a cargo de un juez letrado, cuya competencia territorial será determinada por acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3°.- Los jueces especiales Letrados conocerán de los siguientes procesos:

1) De los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, cuando el valor del capital reclamado no exceda de veinticinco mil pesos (\$25.000). 2) De los juicios de apremio cuando el valor del capital reclamado no exceda de veinticinco mil pesos (\$25.000), cualquiera sea su origen o carácter del título y provenga de la provincia, de las municipalidades, de las comunas o de entidades autárquicas del Estado provincial. 3) Cobro de créditos por medianería. 4) Restricciones y límites al dominio, o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten por motivo de vecindad urbana o rural, a dictarse en juicios de su conocimiento. 5) Deslinde o amojonamiento. 6) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponda tramitar ante los mismos. 7) Medidas preparatorias en los procesos de conocimiento y prueba anticipada. 8) De las reconveniones en los límites de su competencia si la excedieran y no mediare con exidat, será declarado inadmisibile sin otro trámite. Cuando mediare con exidat entre acción y reconvenición, pero la competencia de la Justicia Especial Letrada fuera excedida, el juez declarará la incompetencia para conocer en ambos procesos y remitirá las actuaciones al juez de Primera Instancia que corresponda. 9) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliado en su jurisdicción. 10) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos. 11) Asentimiento conyugal en los términos del artículo número 1.277. 12) Copia y renovación de títulos . 13) Inscripción de nacimiento fuera de término. 14) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado. 15) Mensura. 16) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías. 17) Rectificación de partidas de estado civil. 18) Certificaciones de firmas, constatación de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y de estado material o copias de éstos en los libros que establezca el Superior Tribunal. 19) En materia de faltas. 20) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205, 215, 216 y 238 del Código Civil. 21) Alimentos. 22) Tenencia de hijos y régimen de visitas, con la intervención necesaria, de la asesoría de Menores de la Circunscripción Judicial correspondiente y hasta la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Menores. 23) En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación del menor o incapaz comunicando el hecho con la información sumaria del caso, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado de Primera Instancia pertinente y al asesor de Menores que corresponda é instruir las actuaciones pertinentes a la espera de lo que el juez de Primera Instancia decida. 24) Hábeas Corpus y amparo. 25) Adquisición de dominio por usurpación siempre que el valor fiscal del inmueble, a la fecha de iniciación del juicio no exceda los veinticinco mil pesos (\$25.000). 26) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y vencimiento de contrato; consignación y cobro de alquileres. 27) De los procesos sucesorios ab intestato o testamentarios siempre que los montos no superen veinticinco mil pesos (\$25.000). El valor del acervo se computará sobre la base de la estimación fundamentada que se realizó al momento de la iniciación del proceso. Respecto de inmuebles se comprobará con la constancia de la valuación fiscal vigente.

Los procesos indicados en los apartados 10 y 16 serán competencia de la Justicia de Primera Instancia, cuando existiera un proceso con nexo radicado ante ésta, en relación al cual resulta necesario concretar los actos a que dichos apartados se refieren. El superior Tribunal de Justicia actualizará anualmente los montos establecidos en los apartados 1, 2, 25 y 27.

Artículo 4°.- Para ser juez Letrado es necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano argentino. b) Tener 30 años como mínimo. c) Poseer título de abogado, 5 (cinco) años como mínimo de ejercicio profesional.

Artículo 5°.- Los jueces Letrados serán designados en la forma determinada por el artículo 211 de la Constitución.

Artículo 6°.- Los jueces Letrados tendrán las mismas atribuciones que las conferidas a los jueces de la Primera Instancia por la legislación vigente y gozarán de sus mismas retribuciones.

Artículo 7°.- Los jueces Letrados actuarán con uno o más secretarios conforme se determine por la ley de creación de cada Juzgado de acuerdo con sus necesidades y las previsiones presupuestarias existentes.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 8°.- Los secretarios Letrados serán designados y removidos por el procedimiento y las causas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los secretarios del Juzgado de Primera Instancia, teniendo iguales deberes y atribuciones a los determinados por esa norma para estos funcionarios.

Artículo 9°.- En caso que, por falta de presentación de postulantes con título profesional habilitante se declarará desierto el concurso para la cobertura del o los cargos de secretarios de Juzgados Especiales Letrados, podrá realizarse un nuevo concurso, en el que se permitirá la participación de aspirantes legos.

Artículo 10°.- Cuando se requiera la intervención del defensor oficial o del Ministerio Fiscal, el juez Letrado procederá a desinsacular un profesional de la matrícula de la nómina que proporcione el Colegio de abogados de la Jurisdicción. El desempeño de las funciones precisadas será obligatoria e inexcusable para el Letrado designado. Quién resulte elegido no volverá a participar en desisaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido designada la totalidad de los integrantes de la nómina.

### PROCEDIMIENTO

Artículo 11°.- El procedimiento ante la Justicia Especial Letrada se regirá por las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes especificaciones: ? Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.284 del Código Civil, se entablaren acciones que por su naturaleza excedan la competencia atribuida a la justicia Especial Letrada, el juez se declarará incompetente para conocer en ambos procesos y remitirá las actuaciones al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda de acuerdo al último domicilio del causante. ? La competencia reconocida a los jueces Letrados en materia de Hábeas Corpus es sin perjuicio de lo establecido en el Código procesal Penal. ? El actor o peticionario que tenga domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado Especial Letrado pertinente, tiene derecho de opción cuando éste fuera competente con arreglo a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial y la presente ley, para acudir a dicho órgano jurisdiccional o ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de la Circunscripción Judicial que corresponda a su domicilio con excepción de los casos del artículo 3° apartado 2) inc. b), c), d), e), f), h) y j) y en materia de faltas. Para el caso de liticonsorcio activo y cuando no existiere unificación de personería, será competente el primer Juzgado que interviniere. En el supuesto de presentación simultánea de un Juzgado Especial Letrado y en un Juzgado de Primera Instancia, entenderá este último.

En los conflictos de competencia en materia Civil y Comercial que se susciten entre dos o mas jueces Letrados o entre éstos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

y jueces de Primera Instancia intervendrá la Cámara Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial que corresponda al juez que hubiera prevenido. Si el conflicto fuere entre jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

### FALTAS

Artículo 12°.- La Jurisdicción en materia faltas será ejercida por los jueces Letrados dentro de los límites territoriales de su competencia, donde no existieren Juzgados Especiales Letrados por los jueces de Paz de conforme a lo previsto en la ley 532.

Artículo 13°.- La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará: a) Por el lugar donde se ha cometido la falta b) En caso de concurso de falta por el lugar en que se hubiera cometido la última, si no se pudiere determinar, corresponderá al que primero hubiera intervenido.

Artículo 14°.- Contra la sentencia del juez de Faltas podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de apelaciones en lo Criminal y Correccional, que se concederá en relación siendo de aplicación lo prescripto en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo establecido en la ley 532 (artículo 35° y concordantes).

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15°.- En aquellas localidades donde se creen Juzgados especiales Letrados, dejarán de funcionar los Juzgados de Paz respectivos. Los nuevos Juzgados se organizaran con la infraestructura y personal existentes en los Juzgados de Paz.

Artículo 16°.- En los casos previstos en el artículo anterior, la persona que se desempeñaba en el cargo de Juez de Paz pasará a desempeñar la función que determine el superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17°.- De forma.